



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-596
16/12/2020

“Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2020-00351
Solicitante: Richar Combat Jaraba
Despacho: Juzgado 1º Promiscuo del Circuito del Carmen de Bolívar
Servidores judiciales: Loier Barragán Padilla y Diego Andrés Menco Barrios
Proceso: Ordinario
Radicado: 13244318900120150004500
Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa
Fecha de sesión: 16 de diciembre de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El doctor Richar Combat Jaraba, en calidad de apoderado judicial del demandante, solicitó ejercer la vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ordinario de mayor cuantía de radicado No. 13244318900120150004500, que cursa en el Juzgado 1º Promiscuo del Circuito del Carmen de Bolívar, ya que, desde el 5 de agosto de 2015 la demandada, Suramericana S.A., presentó excepciones previas a las cuales nunca se les ha corrido traslado, pese a los impulsos procesales presentados para tal fin. Aseguró que han transcurrido más de cinco años sin que exista alguna actuación en el proceso. También informó que ha acudido a los servidores del despacho, quienes le informaron que tienen una alta carga de procesos penales, que han dificultado la atención de los procesos civiles.

En razón a la demora en el proceso de marras, interpuso acción de tutela por violación al debido proceso, la cual fue conocida por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Cartagena, y declarada improcedente al estar pendiente por resolver una solicitud de pérdida de competencia; no obstante, en dicha providencia se resaltó que: *“(…) a pesar de la declaratoria de improcedencia por las razones antes explicadas, lo cierto es que no encuentra esta Sala justificación para que haya transcurrido tanto tiempo sin pronunciamiento de fondo dentro del proceso 2015-00045, por lo que se le conmina enérgicamente al juzgado promiscuo del Carmen de Bolívar, que le imparta celeridad a dicho proceso, pues su actuar poco diligente contraría los principios de la correcta administración de justicia (…)*”.

Finalmente comentó, que el 24 de febrero de la presente anualidad el juzgado negó la solicitud de pérdida de competencia, pero luego de ello el asunto aún sigue paralizado, generándole una gran insatisfacción en la prestación del servicio de la administración de justicia, dado el pleno desconocimiento de los principios que orientan el proceso, además de la inconformidad de su poderdante.

2. Trámite vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ20-539 del 13 de noviembre de 2020, se procedió a requerir a los doctores Loier Barragán Padilla y Diego Andrés Menco Barrios, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 1º Promiscuo del Circuito del Carmen de Bolívar, para que suministraran información detallada sobre el proceso de la referencia, y depusieran sobre las alegaciones del peticionario, actuación comunicada a través de correo electrónico el día 13 de noviembre hogano, para lo cual se les otorgó el término de tres días.

3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor Loiwier Barragán Padilla, Juez 1º Promiscuo del Circuito del Carmen, rindió el informe solicitado bajo la gravedad de juramento (artículo 5º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011). Afirmó que dentro del proceso ordinario de marras se dictó auto de 24 de febrero de 2020, en el cual se tuvo por no contestada la demanda para ambos demandados, por lo que no se encuentra pendiente correr traslado alguno.

Sostuvo el funcionario judicial que también se dio traslado de la solicitud pendiente, fechada 17 de noviembre de 2020, presentada por la parte demandada y se encuentra fijada fecha para la audiencia conforme a la disponibilidad en la agenda del despacho.

Dijo el togado que *“es cierto que en los procesos de la referencia, se han desbordado los términos judiciales, lo cual riñe con los postulados de la eficacia y celeridad que se procuran en la administración de justicia, también lo es que en el caso puntual, habrá de tenerse en cuenta que el despacho que dirijo se trata del único Juzgado Promiscuo del Circuito de esta cabecera municipal, que además de conocer asuntos civiles y laborales, conoce de acciones constitucionales y asuntos penales, los cuales, debido a los derechos y bienes jurídicos en pugna, merecen especial atención y obligan a desplazar a otros asuntos. No implica ello, que el despacho desconozca las necesidades de justicia de todos y cada uno de los usuarios que someten a nuestro conocimiento sus asuntos, pues el compromiso, tanto mío como de los servidores judiciales que conforman el Juzgado Promiscuo del Circuito de el Carmen de Bolívar, es el de brindar justicia pronta y cumplida, pero resulta evidente la especial condición de este juzgado, que en ocasiones imposibilita, pese al gran esfuerzo desplegado, atender de manera irrestricta los términos judiciales”*.

A su turno, el doctor Diego Menco Barrios, secretario del Juzgado 1º Promiscuo del Circuito del Carmen, rindió el informe requerido; adujo que funge en ese cargo desde el 27 de octubre de 2020 y que una vez fue notificado de este trámite administrativo, procedió al estudio del expediente de la referencia y pudo constatar que el memorial de fecha 6 de marzo de 2019 no había sido resuelto, por lo que se dictó auto de 17 de noviembre por medio del cual se proveyó al respecto.

4. Solicitud de explicaciones

Mediante auto CSJBOAVJ20-585 de 23 de noviembre de 2020, se solicitaron a los doctores Loiwier Barragán Padilla y Diego Andrés Menco Barrios, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 1º Promiscuo del Circuito del Carmen de Bolívar, las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendieran hacer valer, respecto de las alegaciones promovidas por el quejoso, para lo cual se otorgaron tres días contados a partir de la comunicación del referido auto, actuación surtida el día 3 de diciembre hogaño.

En atención a ello, el doctor Loiwier Barragán Padilla, Juez Promiscuo del Circuito del Carmen de Bolívar, mediante escrito radicado el 9 de diciembre de 2020, rindió las explicaciones solicitadas; manifestó que el día 6 de marzo de 2019 se presentó la solicitud de desistimiento táctico del proceso, por lo que el expediente de marras ingresó al despacho el día 8 del mismo mes y año para su resolución, la cual fue resuelta mediante auto de 17 de noviembre de 2020.

Sostuvo el togado que la demora obedeció a la congestión por la que atraviesa la judicatura que regenta; dijo que: *“no desconoce este despacho judicial que transcurrió un tiempo considerable entre la radicación del memorial y su resolución, ya que este fue presentado el 6 de marzo de 2019 y pasado al despacho el 8 de marzo del mismo año1, sin embargo, debe tenerse en cuenta que los términos para resolver los asuntos no puedan contabilizarse de forma irrestricta sin consideración a las circunstancias particulares de cada célula judicial”*.

A su turno, el doctor Diego Menco Barrios, secretario del Juzgado 1º Promiscuo del Circuito del Carmen, rindió las explicaciones solicitadas, reiterando lo expuesto en el informe de verificación.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Richar Combat Jaraba, conforme a lo prevenido en el artículo 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a lo expuesto en la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo explicado por los servidores judiciales requeridos, corresponde a esta corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

Para resolver la cuestión planteada, se deberán abordar los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1º que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5º de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derecho Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*¹, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*², en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*³.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii)

¹ T-297-06.

² T-190-95, T-1068-04, T-803-12 entre otras.

³ T-741-15.

la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado⁴ ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”⁵.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente que, de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”⁶.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Consejera ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia del 23 de enero de 2014. Radicado 11001-03-15-000-2013-02547-00(AC).

⁵ T-1249-04.

⁶ Cfr. Sentencia T-803 de 2012.

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no sólo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “*se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (…)*”⁷.

5. Plazo razonable como elemento fundamental para determinar la configuración de mora judicial

Aunado a lo expuesto en el acápite anterior, es fundamental ahondar sobre lo que debe entenderse por plazo razonable en la resolución de los procesos judiciales, como quiera que éste constituye un elemento determinante para establecer la configuración o no de la mora judicial en un caso específico.

En ese orden, el plazo razonable, es concebido como una forma de garantizar que la duración de los procesos y actuaciones judiciales no conlleven a una vulneración de derechos de quienes acceden a la administración de justicia.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia SU-394 de 2016, se apoyó en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que establece⁸: “Respecto a la garantía del plazo razonable la Corte ha establecido que es necesario tomar en consideración cuatro elementos a fin de determinar su razonabilidad: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales⁹ y d) los efectos que la demora en el proceso puedan tener sobre la situación jurídica de la víctima¹⁰”.

A su turno, el Consejo de Estado ha señalado: “(…) para la determinación de qué se entiende por “violación o desconocimiento del plazo razonable” corresponde al juzgador

⁷ T-346-12.

⁸ Caso Osorio Rivera y familiares vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. párr. 200, y Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de abril de 2012. Párr. 67.

⁹ Cfr. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, supra, párr. 77, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

¹⁰ Caso Valle Jaramillo Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

analizar las condiciones de tiempo, modo y lugar, así como los factores internos y externos en los que se presta el servicio, en otros términos, con qué instrumentos o herramientas se contaba para adoptar la decisión y, por lo tanto, si no existen circunstancias que justifiquen el retardo en la definición del asunto administrativo o jurisdiccional”¹¹.

6. Caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Richar Combat Jaraba, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía de radicado No. 13244318900120150004500, que cursa en el Juzgado 1º Promiscuo del Circuito del Carmen de Bolívar, se tiene que el objeto de la misma recae sobre la presunta mora en la que se encuentra incurso el despacho judicial en impulsar el proceso de la referencia, especialmente en lo relativo al traslado de las excepciones propuestas por la demandada.

En atención a ello, se impartió el trámite respectivo, consistente en la recopilación de información y posterior apertura de la vigilancia judicial administrativa con el fin de establecer si al interior del proceso se han configurado acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

Expuso el funcionario judicial que el día 6 de marzo de 2019 se presentó la solicitud de desistimiento tácito del proceso, por lo que el expediente de marras ingresó al despacho el día 8 del mismo mes y año para su resolución, la cual fue resuelta mediante auto de 17 de noviembre de 2020.

Sostuvo el togado que la demora obedeció a la congestión por la que atraviesa la judicatura que regenta; dijo que: *“no desconoce este despacho judicial que transcurrió un tiempo considerable entre la radicación del memorial y su resolución, ya que este fue presentado el 6 de marzo de 2019 y pasado al despacho el 8 de marzo del mismo año¹, sin embargo, debe tenerse en cuenta que los términos para resolver los asuntos no puedan contabilizarse de forma irrestricta sin consideración a las circunstancias particulares de cada célula judicial”*.

Analizados los argumentos esbozados por el doctor Loiwer Barragán Padilla, Juez 1º Promiscuo del Circuito del Carmen, en su escrito de explicaciones y de las pruebas obrantes en el plenario, es posible extraer que al interior del proceso de alimentos de la referencia se han surtido las siguientes actuaciones:

No	Actuación	Fecha
1	Solicitud de desistimiento tácito	6/03/2019
2	Pase al despacho del proceso	8/03/2020
3	Auto tiene por no contestada la demanda	24/02/2020
4	Requerimiento realizado por la seccional dentro de la vigilancia judicial	13/11/2020
5	Auto resuelve solicitud de desistimiento tácito	17/11/2020

Del anterior recuento de actuaciones se tiene que dentro del proceso de la referencia se dictó auto de 24 de febrero de 2020, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda, por lo que tal y como lo informó el funcionario judicial, no era necesario correr traslado de las excepciones propuestas por las demandadas y aún menos realizar pronunciamiento sobre ellas, por lo que el argumento esbozado por el quejoso no encuentra asidero.

No obstante, se observa que la parte demanda presentó solicitud de desistimiento tácito de la demanda el día 6 de marzo de 2019, solicitud que fue ingresada al despacho para su estudio el día 8 de marzo de esa anualidad y resuelta mediante auto de 17 de

¹¹ Ver sentencia 52001-23-31-000-2005-00551-01(39524), 29 de febrero de 2016.

noviembre del 2020, esto es, con ocasión del requerimiento efectuado por esta seccional el día 13 de noviembre hogaño.

En ese sentido, es posible colegir que entre la fecha de ingreso al despacho del expediente y la resolución de la aludida de la solicitud de desistimiento tácito de la demanda, transcurrieron 336 días, término que supera ostensiblemente la tarifa señalada en el artículo 120 del Código General del Proceso, conforme al cual el juez cuenta con 10 días para dictar los autos que sean proferidos por fuera de audiencia.

Ahora, alegó el funcionario judicial que el término empleado por el despacho para proveer obedeció a la carga de procesos que son de su conocimiento y a la congestión y desorganización en que encontró el juzgado una vez tomó posesión del cargo en el año 2018.

Al respecto, debe decirse que al verificar el movimiento de procesos del 2019 publicado por la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico¹², se obtuvo el siguiente inventario final:

Año	Inventario final de proceso
2019	1.259

Así pues, el número de procesos activos durante el año 2019, a juicio de esta seccional resulta alto atendiendo a la capacidad de respuesta fijada para los Juzgados Promiscuos categoría circuito del país¹³.

Por otro lado, y atendiendo al número de sentencias y autos interlocutorios proferidos, se encuentra que esta fue la producción laboral del juzgado desde que el expediente ingresó al despacho:

TRIMESTRE - AÑO	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	TOTAL	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTAS POR DÍA
1°-2019	152	24	176	3.2
2°-2019	134	53	187	3.2
3°-2019	130	27	157	2.4
4° - 2019	124	29	153	2.8

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso N° 110010102000200202357:

“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así

¹² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/estadisticas-judiciales/ano-2019>

¹³ Según el artículo 2° del Acuerdo PCSJA19-11199, la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Promiscuos del Circuito, entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2019 es de 357 expedientes.

considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (...)”
(Subrayado fuera del texto original)

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en mora, el funcionario presentó una producción superior a la mínima determinada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala.

Así pues, si bien transcurrió más de un año para que el despacho adoptara una decisión en relación con la solicitud de desistimiento tácito de la demanda, no puede pasar por alto esta seccional, la situación de congestión judicial por la atraviesa el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Carmen y su buena producción de providencias, situaciones que eximen de responsabilidad.

Por tanto, no encuentra esta corporación razón para endilgarle responsabilidad al funcionario judicial, pues no se evidencia una situación de deficiencia injustificada que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, máxime si se tiene en cuenta la situación de congestión por la que atraviesa, a tal punto aceptada por este consejo seccional y por el Consejo Superior de la Judicatura, que se dispuso la creación de un nuevo despacho de esa categoría mediante Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020; por tanto se dispondrá el archivo de este trámite,

No obstante lo anterior, ante esta seccional se han tramitado un sinnúmero de solicitudes de vigilancias judiciales que recaen generalmente sobre el mismo punto de mora judicial e inactividad de los procesos ordinarios que cursan ante el despacho judicial encartado, mora que si bien en principio puede justificarse en atención a la carga de procesos que el juzgado tiene, no pueden desconocerse las medidas transitorias de descongestión otorgadas consistentes en la suspensión del reparto de acciones de tutela y en el fortalecimiento de la planta de personal mediante el traslado transitorio de empleados, con el fin de que esa célula judicial saque adelante los procesos judiciales a su cargo, pese a lo cual persisten las inconsistencias, el vencimiento de los términos judiciales y la inactividad de los expedientes.

Por tanto, y en atención a la medida adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11650, de crear un juzgado promiscuo categoría circuito en el municipio de El Carmen, se le requerirá al doctor Loier Barragán Padilla, para que proceda a entregar el inventario de procesos a remitir al nuevo despacho judicial, con el ánimo de agilizar los procesos que se hallen represados y pendientes para trámite, relación que deberá ser remitida con copia a esta seccional dentro de los cinco (5) días siguientes a la reanudación de la vacancia judicial del año 2020.

7. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad al funcionario judicial, pues no se evidenció una situación de deficiencia injustificada en el trámite objeto de vigilancia.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

8. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Richard Combat Jaraba, dentro del proceso ordinario con radicado No. 2015-00045, que cursa ante el Juzgado Promiscuo del Circuito del Carmen, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Requerir al doctor Loiwer Barragán Padilla, Juez Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar, para que proceda a entregar el inventario de procesos a remitir al nuevo despacho judicial, con el ánimo de agilizar los procesos que se hallen represados y pendientes para trámite, relación que deberá ser remitida con copia a esta seccional dentro de los cinco días siguientes a la reanudación de la vacancia judicial del año 2020.

TERCERO Exhortar al doctor Loiwer Barragán Padilla, Juez Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar, a efectos de que implemente el sistema de turnos para la resolución de los procesos conforme a lo dispuesto en la Ley 270 de 1996.

CUARTO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

QUINTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. IELG/KYBS